



RESOLUCION N 42 /2024

La Plata, 24 de septiembre de 2024.-

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma virtual, siendo horas 18:45 hs, mediante ID 72625466010 con la presencia de 5 de sus miembros, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

VISTO:

La convocatoria a Elecciones de Autoridades de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a desarrollarse el 6 de octubre de 2024 y la apelación interpuesta contra la resolución 3/2024 y 7/2024 por Abraham en su calidad de apoderado de la Lista 123, Y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de septiembre siendo las 21:26 se presenta el Sr. Raul H. Abraham Palma en su calidad de apoderado de la Lista 123 de La Plata a los efectos de interponer recurso de apelación contra la Res. 7/2024 dictada por la Junta Electoral de La Plata, solicitando que la misma se revoque.

Que el apelante específicamente solicita la nulidad de la Resolución 3/2024 de la Junta Electoral Distrital de La Plata por encontrarse adulterada la fecha de esta y que se revoque la Resolución 7/2024 de la Junta Electoral Distrital de La Plata de fecha 21 de septiembre de 2024, la que fuera notificada de manera electrónica el día 22 de septiembre de 2024 a las 00.13 hs

Que el recurso ingresa el día 23/09 a las 21:26 por lo que cumple en tiempo y forma y corresponde admitir su tratamiento.

El apelante divide su escrito en dos partes, por una lado a) como lo define él, solicita la nulidad de la resolución 3/2024 y por otro b) solicita se revoque la resolución 7/2024 que establece los lugares de votación en el distrito de La Plata.



Respecto al primer planteo identificado a) el apelante solicita la nulidad de la Res 3/2024 argumentando que *“Que es pilar fundamental de todo proceso electoral la seguridad jurídica brindada por los actos emanados por la Junta Electoral de La Plata, la que debería, si debería gozar de el principio de objetividad que prima sobre toda junta electoral partidaria. Así el quiebre de este principio, mediante un obrar arbitrario , fraudulento y de mala fe debe ser castigado con la intervención de la Junta Electoral distrital.*

Entre los requisitos formales que debe tener el acto administrativo (resolución) emanados por la Junta Electoral de La Plata, se destaca que las resoluciones deben poseer fecha cierta, que la misma haya sido dictado en el seno de una reunión de Junta formalmente convocada y cuyo orden del día sea previamente informado a los miembros de la Junta. Cumplido ello y luego de la deliberación respectiva, se debe someter a consideración y votación de los miembros de la Junta.

Atento lo expuesto, y entrando en el análisis de la resolución apelada, la Junta Electoral de La Plata utiliza como canal de comunicación oficial (<https://ucrlaplata.org/>). Todos los días ingresamos al mismo y vemos la resoluciones publicadas. Pero lo ocurrido en el día de ayer ha excedido el normal funcionamiento de la Junta Electoral de La Plata, obrando la misma con la firma de dos de sus miembros con temeridad y malicia manifiesta, actuando de manera arbitraria y me atrevería a decir cuasi-delictiva por los hechos que a continuación se detallan.

La resolución 3/2024, en su encabezado lleva fecha del día 3 de septiembre de 2024, sin embargo, al observar la creación del archivo PDF, resulta del mismo que su creación fue el día 19 de septiembre del corriente a las siete horas, cuarenta y siete minutos, y treinta y ún segundos lo que consecuentemente lleva la conclusión de que el archivo fue predatado o lo que es aún peor, el mismo ha sido adulterado con posterioridad a su creación. De igual gravedad es que del análisis del archivo en cuestión, surge como creador el nombre de Pablo Nicoletti. Haciendo un análisis preliminar de la documentación publicada en el sitio web mencionado, visualizando resoluciones posteriores, llego a la conclusión que en realidad, estamos ante una grave adulteración en el contenido de la misma, ya que las



resoluciones 4, 5, 6 y 7 han sido creadas con posterioridad al 3 de septiembre y anterioridad al 19 del corriente (a excepción de la Res. 7), no habiendo una correlación cronológica de las mismas ni un perfecto encadenamiento temporal. Es evidente que ante la falta de certeza en torno a la fecha de la resolución estamos frente a una situación de inseguridad jurídica que atenta gravemente con la transparencia que debería acompañar a todos proceso electoral. “

Que a los efectos de probar lo mencionado acompañan como documentación adjunta en archivo PDF un acta notarial identificada como escritura número treinta y cinco- acta de constatación, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, suscripta por la escribana Macarena Morcillo, notaria adscripta a cargo del Registro notarial número 272 del partido de La plata.

Que con el acta referida, el apelante manifiesta que *“acredita una certificación de las propiedades del archivo publicado, de la cual surge una discordancia de fechas. Siendo la fecha de creación del archivo, 16 días posterior a la fecha consignada en la resolución 3/2024”*

Luego continua el apelante argumentado que *“la adulteración de la fecha de la Resolución 3/2024, obedece a que la misma fue realizada conforme surge de la documentación que se adjunta el 19/09/24, queriendo con ello generar una resolución previa que de fundamento a lo que sería la Resolución 7/2024 de fecha 21 de septiembre por medio de la cual, de manera aberrante, arbitraria y fuera de toda lógica, modifican los lugares de votación que se utilizaran en los últimos procesos electorales. Este tema será tratado en forma detallada en el punto siguiente.*

La adulteración de los actos administrativos, en este caso de la resolución de la Junta Electoral 3/2024, se asimilan a la adulteración de instrumentos públicos pasibles de sanciones penales. Es por esto que ante la gravedad de los hechos mencionados y toda vez el delito cometido se encuentra documentado en el acta notarial mencionada, se realizará la correspondiente denuncia penal contra los dos miembros de la Junta firmantes de la Resolución 3/2024.”



Que respecto al segundo planteo identificado como b) el apelante solicita la revocación de la Resolución 7/2024 en la cual la Junta Electoral de La Plata designa los lugares de votación para el presente proceso electoral.

Que en primer término sostiene que *“La Resolución 7/2024 me fue comunicada a mí el día 22 del corriente, no cumpliendo con los 15 días de antelación exigidos conforme el Artículo 30 de nuestra carta orgánica bajo pena de nulidad y de la Resolución 24/2024 de fecha 17 de septiembre del año en curso, por la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires.”*

Continúa manifestando que la resolución menciona documental, específicamente dos resoluciones del Consejo Escolar de La Plata, a la que no tuvo acceso, las que desconoce y expresamente niega.

Que el apelante, argumenta su escrito, manifestando que *“se agravia contra la Resolución 7/2024 de la Junta Electoral Distrital de La Plata por cuanto que el procedimiento de la misma ha sido sostenida y manifiestamente arbitraria. Encuentra sustento lo afirmado en diversos hechos sucedidos desde el comienzo del proceso electoral, con falta de convocatoria a uno de los miembros de la Junta para sesionar, así como también el hecho de que la Junta funciona en un domicilio particular, algo absolutamente parcial, debiendo funcionar la misma en la sede la Junta Central de la UCR La Plata, siendo este el lugar neutral que debería convocar a todos.*

El agravio consiste en que la resolución apelada tiene por objeto establecer los lugares de votación para la elección de autoridades internas de nuestro partido, habiendo la junta electoral de La Plata cambiado los lugares de votación de las últimas elecciones, los cuales habían sido determinados productos de acuerdo por los mismos sectores y con una junta electoral de similar composición. Los lugares de votación utilizados en las elecciones internas de 2020 y 2022 tuvieron un alto grado de participación..”



Continúa manifestando que *“Que esta arbitrariedad es dictada por la Junta, sin otro fundamento que desalentar la posibilidad material de los afiliados de ejercer su derecho más supremo en todo proceso electoral que es el voto, claramente dirigida a donde en la última elección no les fue favorable al oficialismo partidario. En las últimas dos elecciones de autoridades internas (años 2020 y 2022) en nuestro distrito hubo a disposición de los afiliados nacionales 19 lugares de votación habiéndose traducido esto en elecciones con una alta participación, llegando a una de las elecciones más concurridas de la ciudad donde votaron más de 7000 afiliados en el año 2022 y mas de 8000 en el año 2020”*

Luego realiza un detalle específico de los agravios que le causa a los afiliados de la UCR de La Plata y sostiene que *“la actual disposición de lugares de votación lleva a la situación que afiliados de la séptima sección de La Plata que viven en el circuito 509A tengan una distancia de 16km en promedio, o afiliados de los circuitos 496A o 496B actualmente deberían realizar 7km para poder ejercer su derecho a votar, siendo que en elecciones anteriores, los lugares de votación no estaban a mas de 25 cuadras de los afiliados. Estas decisiones de la Junta Electoral de la Plata que desalientan y dificultan la participación y concurrencia de los afiliados de nuestro partido, claramente está dirigida por el actual presidente de nuestro Comité y actual candidato de la Lista 115, Pablo Nicoletti, quien demuestra con esta maniobra absurda, más la comisión por parte de los miembros Federico Humbert Land y Nicolas Stefanizzi de los delitos antes mencionados que esta dispuesto a la utilización de todos los medios que tenga a su alcance para beneficiarse en detrimento de todos los afiliados de la ciudad de La Plata que tendrían que hacer más de 16 KM para poder ejercer su derecho de votar”.*

Como para finalizar solicita que *“se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se declara la nulidad de la Resolución3/2024 y se revoque la resolución 7/2024 de la Junta Electoral de La Plata en cuanto es materia de agravio y establezca los mismos lugares de votación que tradicionalmente ha designado la Junta Local en los anteriores procesos electorales, a saber:*

Sección Primera



Circuitos 460 a 469 comité secc. 1ra. 48 entre 5 y 6.

Sección segunda

Circuitos 471 a 477 comité secc 2da. 4 entre 43 y 44

Sección tercera

Circuitos 480 a 488 ESCUELA PRIMARIA N° 11 "FLORENTINO AMEGHINO" - calle 12 entre 67 Y 68.

Sección quinta:

Circuito 495 Comité secc. 5 ta. 25 y 60.

Circuitos 496, 496 C y D ESCUELA PRIMARIA N° 84 "MAXIMIO VICTORIA" ESCUELA - calle 7 y 76

Circuitos 497, 497 A, B, C, D, E y F y 498 ESCUELA PRIMARIA N° 21 "DR. AGUSTIN B. GAMBIER" -calle 62 entre 139 y 140 Subcomité Los Hornos.

Circuitos 496 A, B, E y F Jardín Itatí 98 número 485

Sección sexta

Circuito 502 ESCUELA PRIMARIA N° 89 "JUAN ZORRILLA DE SAN MARTIN" - calle 520 entre 5 Y 5 BIS Subcomités Tolosa y Subcomité Ringuelet.

Circuitos 503, 503 A y 504 Comité de Gonnet, calle 16 entre 502 y 503 Sub Comité de Gonnet.

Circuito 504 ESCUELA PRIMARIA N°12 - calle 14 A N°526 - Sexta Sección - Sub comité City Bell -

Circuitos 505, 505 A y B ESCUELA PRIMARIA N°17 "LUIS CASTELLS" - calle 6 e/ 50 y 51 Sub comité Villa Elisa.



Sección séptima

Circuitos 508, 508 B, y D ESCUELA PRIMARIA N° 41 "PROFESOR FRANCISCO GUERRINI" – calle 520 esquina 139 –

Circuitos 508 A, C, y E ESCUELA PRIMARIA N° 63 "REPUBLICA DE COLOMBIA" – calle 44 y 155 –

Circuitos 509 y 509 A, ESCUELA PRIMARIA N° 26 "MAGDALENA GÜEMES DE TEJADA" – calle 207 entre 516 y 516bis – Séptima Sección

Sección octava

Circuito 501 ESCUELA PRIMARIA GENERAL SAN MARTIN N°19 – calle 41 y 22- Octava Sección.

Sección novena

Circuitos 516, 517, 518 ESCUELA PRIMARIA N° 15 "JOSE MANUEL ESTRADA" calle 4 e/ 62 y 63.

Circuito 519 ESCUELA PRIMARIA N° 43 "JUAN JOSE ATENCIO" Diagonal 79 esquina 61

Circuitos 520 y 521 ESCUELA PRIMARIA N° 45 "MANUEL ROCHA" diagonal 73 y 68"

Que expuesto los argumentos traídos a análisis de esta Junta corresponde el estudio por separados de los temas, en primer término nos abocaremos al tratamiento de lo que el apelante denominó como punto a).

Que conforme surge del acta notarial que se agrego a la apelación como documentación adjunta, se constata las propiedades del archivo PDF cargado en el sitio web de la Junta electoral de la Plata, que haciendo click en el menú de opciones que se encuentra en el vértice superior derecho del archivo denominado "RESOLUCION 3/2024 – JUNTA ELECTORAL DE LA PLATA", al seleccionar



la opción “propiedades del documento” se despliega un cuadro con la información del mismo. Así se ve que la fecha de creación del archivo es del 19/09/2024.

Que la mencionada resolución estaría fechada 3 de septiembre.

Que prima facie acoge razón al apelante en cuanto que se trata de una resolución a todas las veces predatada, claramente adulterada, sobre la cual cabría, aparte de las sanciones por las conductas realizadas por los miembros firmantes, la nulidad absoluta de la misma.

Que respecto al segundo planteo, identificado por el apelante como b) es importante analizar minuciosamente la ubicación de los lugares de votación.

Que como principio rector, las juntas electorales de distrito deben tener como prioridad asegurar el derecho fundamental que tienen los afiliados a UCR que es el derecho a votar, elegir mediante ese instrumento a sus autoridades partidarias.

La Cámara Nacional Electoral tiene dicho que *“Una de las condiciones sustanciales de existencia de los partidos políticos es la real existencia de un grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente (art. 3, inc. "a" de la ley 23.298). Este vínculo político permanente -que solo puede darse entre afiliados- es esencial para la existencia del partido político como persona de derecho público no estatal, que es lo que aquí interesa, pues la existencia de los partidos no adquiere todo su verdadero sentido sino cuando pueden cumplir con su finalidad, esto es formular y realizar la política nacional nominando candidatos a cargos públicos electivos y participando en las elecciones como culminación de esa actividad.”* (Fallos 694/89(pág.68) y 2877/01 CNE.

Es de vital importancia que al momento de seleccionar los lugares de votación, se tengan en cuenta las características de cada distrito en consonancia con la distribución geográfica del electorado, en este caso el padrón de afiliados.

Esta forma de designación de los lugares de votación, tiene la finalidad de aumentar la participación de los afiliados el día de los comicios y como



consecuencia de ello legitimar a las autoridades electas. Sabido es que cuando mayor sea la participación y transparencia de la elección mayor legitimidad tendrán sus autoridades.

Así, con la utilización del criterio expuesto anteriormente, es la forma en que el juzgado federal en las elecciones generales dispone de los establecimientos donde se llevarán a cabo las elecciones. Con un criterio objetivo que tiene como único y principal fundamento el de acercar los lugares de votación a la gente para que se traslade lo menos posible y pueda acercarse a votar.

Que asiste razón al apelante, que la junta electoral de La Plata ha obrado de manera arbitraria, absolutamente parcial, con la finalidad de sacar una ventaja electoral en detrimento en primer medidade los afiliados a la UCR de ese distrito y segundo de la lista apelante que es la que se alza contra la Resolucion.

Que como primera medida, hay que decir que los sectores internos de la Unión Cívica Radical que presentaron Lista en esta elección en el distrito de La Plata están compuesto de manera muy similiar a las elecciones de 2020 y 2022.

Que en esas elecciones votaron entre 7 mil y 8 mil personas, elecciones que se desarrollaron con total normalidad, siendo ambos procesos destacados en toda la provincia tanto por la participación como por la transparencia.

Que esta Junta provincial a los efectos de realizar un análisis objetivo, tiene a la vista los lugares de votación utilizados en los dos procesos inmediatos anteriores y los resultados obtenidos por cada lista en cada lugar de votación, detectando en que circuito (establecimiento) ganó cada lista.

Que la selección de los lugares de votación realizado por la Junta Electoral de La Plata a través de la Resolución 7/2024, tiene como único fin obtener una ventaja política manifiesta, manteniendo los lugares donde el ex candidato y actual candidato Pablo Nicoletti ganó y modificando los que perdió. Disponiendo



lugares de votación absurdamente lejos de las zonas urbanas donde más personas votaron en las pasadas elecciones.

Así asiente razón al apelante cuando manifiesta *“la actual disposición de lugares de votación lleva a la situación que afiliados de la séptima sección de La Plata que viven en el circuito 509A tengan una distancia de 16km en promedio, o afiliados de los circuitos 496A o 496B actualmente deberían realizar 7km para poder ejercer su derecho a votar, siendo que en elecciones anteriores, los lugares de votación no estaban a mas de 25 cuadras de los afiliados. Estas decisiones de la Junta Electoral de la Plata que desalientan y dificultan la participación y concurrencia de los afiliados de nuestro partido, claramente está dirigida por el actual presidente de nuestro Comité y actual candidato de la Lista 115, Pablo Nicoletti, quien demuestra con esta maniobra absurda, más la comisión por parte de los miembros Federico Humbert Land y Nicolas Stefanizzi de los delitos antes mencionados que esta dispuesto a la utilización de todos los medios que tenga a su alcance para beneficiarse en detrimento de todos los afiliados de la ciudad de La Plata que tendrían que hacer más de 16 KM para poder ejercer su derecho de votar”*.

Del análisis que realiza este Junta respecto de los Lugares de votación, y modo de ejemplo de la arbitrariedad de la resolución 7/2024, destacamos lo que pasa en la Sección Séptima de La Plata, específicamente en los circuitos 508, 508 a, 508 b, 508c, 508 d, 508 e, 508 f y 508 g; y circuito 509 y 509 A.

Históricamente se votó en las dos cabeceras de circuito, o sea el circuito 508 (508 508 b, 508 d, 508 f y 508 g) en la escuela primaria N° 41 sita en 520 esquina 139 o en la Escuela secundaria 22 sita en calle 520 entre 138 y 139. El circuito 509 y 509 A en su cabecera en Abasto en la escuela primaria N° 26 sita en calle 207 y 516 o en la secundaria 38 sita en 208 y 519.

Asimismo y los efectos de acercar los lugares de votación, históricamente en la sección séptima se voto en la escuela N° 63 sita 44 y 155 para que voten los circuitos 508 a, c y 508 e.



O sea que la actual disposición de la resolución 7/2024, establece para todos los circuitos mencionados, los que en las elecciones 2020 y 2022 se distribuían en 3 centros de votación, ahora solamente se votaría en el circuito 508 d (que no es cabecera de circuito) en la escuela Primaria 39 sita en 173 y 517, siendo esto una maniobra de política tendiente a disminuir la participación de los afiliados.

Que atento lo expuesto, corresponde la intervención de esta Junta en el tema traído a tratamiento, y resolver en la forma más objetiva posible los lugares de votación, primando el principio de participación acercando los lugares de votación a los afiliados.

Que en este sentido, y atento lo expuesto la solución más equitativa es establecer los mismos lugares de votación que en las elecciones de autoridades internas del distrito de La Plata de los años 2020 y 2022, los que fueron seleccionados por unanimidad por la Junta Local (con una composición similar), con acuerdos de los apoderados. Avala lo expuesto la teoría de los actos propios, donde no podría la junta oponerse a la presente toda vez que fue la misma quien dispuso de los lugares de votación que aquí se procederán a designar.

Por lo expuesto la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, Resuelve:

Artículo 1º: Declarar la nulidad de la Resolución 3/2024 por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Revocar la resolución 7/2024 de la Junta Electoral del distrito de La Plata y designar los lugares de votación conforme se detalla en el **anexo único** de la presente, que son los mismos que los utilizados en las elecciones del año 2020 y 2022.

Artículo 3º: Intimar a la Junta Electoral de La Plata a que en el término de 24 horas de notificada la presente, cite a reunión del pleno en



conjunto con los apoderados de las Listas, a los efectos de realizar la división de las mesas en los lugares de votación dispuesto en el artículo 2º conforme el padrón definitivo aprobado, en idénticas condiciones a las elecciones 2020 y 2022.

Artículo 4º: Arbítrense todos los medios necesarios, con intervención de las autoridades partidarias provinciales en caso de corresponder, a los efectos de solicitar la apertura de los lugares de votación dispuestos por el artículo 2º. En caso negativo intervendrá en la solicitud de los mismo en forma directa esta Junta Electoral Provincial

Artículo 5º: Intimar a la Junta Electoral de La Plata al cese de las arbitrariedades manifiestas, solicitando retomar en el obrar la objetividad y buenas fe, bajo apercibimiento de disponer la intervención de la misma.

Artículo 6º: Notifíquese y publíquese.

Aprobado con el voto positivo de: Federico Carozzi, Presidente; Dario Lencina, José, Mario Carbonel y Diego Castellari.

El miembro de la Junta Electoral Gerardo Campidoglio vota en negativo por los fundamentos que a continuación se detallan:

Convoca la presidencia de la Junta Electoral Partidaria para el tratamiento del recurso interpuesto por el apoderado de la lista 123 del distrito de La Plata contra lo resuelto por la Junta Electoral Local del partido.

Si bien el recurso planteado por el apoderado no se encuentra reglado en la resolución 8/2024 que ha fijado el reglamento electoral, y en particular el procedimiento recursivo frente a esta junta, en particular, corresponde a este órgano, efectuar el análisis de admisibilidad del presente recurso dando cuenta de si puede adentrarse o no en el tratamiento de la cuestión de fondo. En



primer lugar, el Sr. Apoderado se agravia de lo resuelto por la resolución de la Junta Electoral Local n° 3/24, en la cual la Junta Electoral local establece el criterio para la distribución de los lugares de votación. La Junta Electoral Local, da cuenta de dar publicidad a los actos emanados de esta en la página ucrlaplata.org, acompañando copia de la misma en el traslado pertinente del presente recurso. Así mismo, el apoderado de la lista 123, acompaña como documental un acta de constatación que daría cuenta de que ante un despliegue de opciones frente al documento, el sistema web arrojaría una fecha random, sobre la cual no se acompaña prueba que permita dar cuenta que la misma es cierta sobre el documento, ni tampoco acompaña documental que acredite que se ha desarrollado un peritaje sobre el documento que permita a esta junta dar por tierra a lo resuelto por la Junta Electoral Local, y a lo allí resuelto. Cabe destacar que esta junta como órgano de contralor del proceso electoral interno partidario, tiene la responsabilidad de velar por el correcto cumplimiento de la norma frente a los reclamos de afiliados participantes del comicio, siempre que estos, sean ejercidos con razonabilidad jurídica y elementos probatorios suficientes que permitan a esta junta alterar el normal desarrollo del proceso electoral.

Así mismo, y aunque esta Junta debiera analizar los requisitos de forma de la presentación efectuada, se advierte que aun si hubiera tomado estado público a partir de su resolución el día 19 de septiembre de 2024 la resolución aquí en crisis, ha sido constatado por acta notarial, que la fecha de interposición del presente recurso (24 de septiembre) resulta extemporánea en virtud del plazo fijado por el artículo 18 para deducir el presente recurso. Cabe destacar, que los plazos perentorios resultan preclusivos para las etapas electorales, más cuando, se ha sostenido acabadamente en la jurisprudencia emitida por la Justicia con competencia electoral, NO CABE PARA LOS APODERADOS LA CONSIDERACION DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO, dado a que estos resultan expertos en la materia electoral, con un conocimiento acabado de la normativa electoral imperante en los procesos eleccionarios tanto partidarios internos, como así también, frente a la normativa electoral nacional.

Por los argumentos antes expuestos, y atento a que la consideraciones efectuadas por el apoderado ABRAHAM PALMA carecen de sustento probatorio frente a esta junta, corresponde rechazar inlimine el tratamiento del pretendido recurso interpuesto en el inciso a) de la presentación de marras.



En cuanto a los agravios vertidos por el apoderado en el inciso b) de la presentación efectuada, y atento a elevación producida por la Junta Electoral del Distrito La Plata, en la cual se da cuenta de que el recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, esta junta entiende que puede proceder a adentrarse en su tratamiento.

La quejosa plantea recurso de apelación en los términos del artículo 18 del reglamento electoral resolución 8/2024 contra el acto resolutivo de la Junta Electoral Distrital n° 7/2024 por el cual este órgano ha determinado y comunicado los lugares de votación para el comicio interno del día 6 de octubre del corriente, a desarrollarse para la renovación de autoridades distritales del comité de la Unión Cívica Radical local, y los representantes por este distrito a la Honorable Convención Provincial. La lista 123 se agravia de lo allí resuelto por considerar que no ha sido notificada de la resolución 7/2024. Frente a esto, la Junta Electoral Distrital en su escrito de elevación ratifica que la misma ha sido notificada a través de la página web uclaplata.org, según el procedimiento fijado por la resolución 2/2024, la cual ha sido consentida por el Sr. Apoderado de la lista 123. El referido apoderado manifiesta haber tomado conocimiento de las publicaciones allí obrantes, y ante una consulta realizada por esta Junta Electoral Partidaria al sitio web en cuestión, se advierte que la misma se encuentra publicada dando por cumplimentado el requisito de la publicidad para su validez.

Que, al propio tiempo, el recurrente manifiesta que la misma no habría sido dictada en el plazo fijado por el reglamento electoral resolución 8/2024, cuestión que no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones. Cabe señalar al respecto, que si bien el artículo 3 de la resolución 8/2024 define que el primer plazo fijado por esta Junta Electoral para la publicación de los lugares de votación, en 15 días corridos previos a la fecha del comicio, las Junta Electorales Distritales, frente a vicisitudes que pudieran surgir frente a la definición de los lugares para las mesas receptoras de votos, la Junta Electoral Local podrá hasta en un plazo no inferior a los 10 días, notificar de los lugares de votación a los apoderados. En este sentido, la Junta Electoral Distrital ha aportado en su escrito de elevación del presente recurso, documentación que permite advertir que ha entablado conversaciones con el Consejo Escolar Local con miras de garantizar el proceso electoral con normalidad, arrojando como resultado correcciones en las expectativas previas en razón de las imposibilidades manifestadas por el referido cuerpo del ejecutivo, el cual, cabe destacar, resulta con superintendencia sobre los establecimientos educativos de la ciudad de La Plata. Así las cosas, y frente a estos argumentos, es que esta Junta



no advierte un incumplimiento de la Junta Electoral Local en los plazos para la comunicación de los lugares de votación, dado a que los mismos se han producido en los términos de lo dispuesto por el artículo 3 del reglamento electoral resolución 8/2024.

Por el último, el apoderado de la lista 123 manifiesta agravio por la ubicación de los lugares de votación fijados por la Junta Distrital de La Plata, sobre la cual procederemos a analizar. En primer lugar, manifiesta que se ha producido una modificación con respecto a elecciones pasadas con los lugares en donde las mesas receptoras de votos han funcionado oportunamente. Frente, a esto es importante destacar que esta Junta Electoral ha modificado el criterio de la cantidad de electores que las Juntas Electoral Locales deben concentrar por mesa, definiendo a la misma en 600 electores, número que se ve incrementado sumamente si tomamos en cuenta que en los periodos inmediatos anteriores, este número se vio reducido atento a las medidas impulsadas por el gobierno nacional y provincial en razón de la pandemia provocada por el COvid-19, y las recomendaciones de distanciamiento y aislamiento preventivo.

A las claras puede advertirse que esta modificación en el número de electores por mesa fijados por esta Junta Electoral resulta un criterio razonable en razón del contexto, y delega en las Juntas Electorales Locales la definición en razón de oportunidad, mérito y conveniencia para el fomento de la participación, la resolución de los lugares de votación, con un criterio central de ubicarlos en forma equidistantes ante la concentración de más de un circuito por lugar de votación, con la premisa de garantizar las mismas posibilidades de acceso a la participación de todos los afiliados, sin sobreestimar, ni generar desventajas entre los diferentes circuitos que integran el distrito. Analizada la resolución 7/2024 emitida por la Junta Electoral de La Plata, se advierte que la misma ha sido aplicando el criterio de 600 electores por mesa, lo que conlleva al achicamiento de la cantidad de mesas receptoras de votos en el distrito, y que ante ello, ha resuelto ejercer una distribución equitativa de los lugares de votación a lo largo del inmenso ejido urbano que presenta el distrito, en el cual se permite que todas las secciones cuenten con un lugar de votación a una distancia equilibrada con respecto a otros circuitos. Así las cosas, se advierte que no luce en resolución 7/2024 de la Junta Electoral de La Plata, un criterio de arbitrariedad que haga presumir que exista parcialidad por alguna lista, sino que, por el contrario, ratifica el criterio que ha sostenido la Justicia Electoral y la Cámara Nacional Electoral de Fomentar la mayor participación posible de los electores en el comicio, produciendo una correcta distribución de lugares de votación en virtud de las posibilidades conferidas por la Junta



Electoral partidaria Provincial, y las observaciones producidas por el consejo escolar de la Ciudad de La Plata, sobre las cuales cabe pronunciarse frente a los agravios particulares que colisionan con ello.

Por último, el quejoso plantea que la Junta Electoral Distrital ha actuado en forma parcial frente a las posibilidades de participación de los distritos 509A, 496A o 496B, dado a que se han modificado los lugares de votación con respecto a anteriores elecciones. En este punto particular, resuelta correspondiente efectuar dos apreciaciones sobre el procedimiento dispuesto tanto por el reglamento electoral resolución 8/2024, como así también por la carta orgánica partidaria, así como también, las posibilidades efectivas de constituir lugares de votación en colaboración con el Consejo Escolar de La Plata. En primer lugar, resulta indiscutible que la competencia para la asignación de los lugares de votación le corresponde a la Junta Electoral Local, siempre que esta, ejerza dicha competencia con un criterio de razonabilidad y respetando la cantidad de electores por mesa fijada por la Junta Electoral Partidaria, algo que como hemos desarrollado, se encuentra configurado a lo largo de todo este proceso pre electoral, y de lo que tanto los apoderados de la lista 123, como así también la Junta Electoral Distrital dan cuenta.

En otro orden de cosas, corresponde analizar que la exclusión de los establecimientos de votación de la zona oeste, se debe ni más ni menos a tareas de mantenimiento que se encuentran debidamente acreditadas por la Junta Electoral Local, a partir de las consultas realizadas al órgano con superintendencia sobre los establecimientos educativos, que es el consejo escolar de la ciudad. No puede esta junta atribuirle responsabilidad a la Junta Electoral Local, ni mucho menos los apoderados pueden desconocer que la Junta Local carece de competencia para forzar la apertura de un establecimiento educativo, más cuando, estos se encuentran transitando procesos de mantenimientos neurálgicos para el normal desarrollo del ciclo lectivo para miles de alumnos y alumnas de la ciudad de La Plata. Tal como luce en la comunicación cursada por el Consejo Escolar de la Ciudad el día 17 de septiembre de 2024 a la Junta Electoral de La Plata, los establecimientos educativos de los circuitos 508 C, 509 y 509 A, se encuentran con tareas de fumigación y desinfección para los días 5 y 6 de octubre, razón por la cual la Junta Electoral Local ha debido fijar como lugar de votación equidistante, que permita garantizar la igualdad de participación de los afiliados afectados por este imprevisto, a fin de que los mismos puedan ejercer su derecho a voto. Analizada la propuesta comunicada por la



junta electoral distrital, se observa que el establecimiento n° 39 “Escuela Primaria Justo José de Urquiza” ubicado calle 173 entre 517 y 518, resulta equidistante a todos los circuitos afectados, y a los restantes habientes en la séptima sección de la capital, coincidiendo esta junta con el criterio de resolver a este como lugar de votación definido. Así las cosas, se advierte que no lucen arbitrariedades desarrolladas por la Junta Electoral Local en relación con la fijación de los lugares de votación, siendo que esta, ha actuado conforme a su competencia y ha resuelto en base a las limitaciones de disponibilidad de los lugares de votación aprobados por el consejo escolar de La Plata.

Por ello el miembro de la Junta Electoral Partidaria Provincial

Gerardo Campidoglio resuelve:

ARTICULO 1°: rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el apoderado RAUL ABRAHAM PALMA, por no ajustarse a lo dispuesto por el reglamento 8/2024 emitido por esta Junta Electoral Partidaria

ARTICULO 2°: Aceptar el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la Lista 123, por haber sido interpuesto en legal tiempo y forma.

ARTICULO 3° Ratificar la resolución 7/2024 de la Junta Electoral del Distrito La Plata y rechazar el planteo del Sr. Apoderado de la lista 123 por no existir motivos que acrediten los agravios planteados.

ARTICULO 4°: Notifíquese a las partes interesadas y publíquese conforme a lo dispuesto por la normativa electoral vigente.



ANEXO LUGARES DE VOTACION - APROBADO POR ARTICULO 2°

Sección Primera

- Circuitos 460 a 469 comité secc. 1ra. 48 entre 5 y 6.

Sección segunda

- Circuitos 471 a 477 comité secc 2da. 4 entre 43 y 44

Sección tercera

- Circuitos 480 a 488 ESCUELA PRIMARIA N° 11 "FLORENTINO AMEGHINO" – calle 12 entre 67 Y 68.

Sección quinta:

- Circuito 495 Comité secc. 5 ta. 25 y 60.
- Circuitos 496, 496 C y D ESCUELA PRIMARIA N° 84 "MAXIMIO VICTORIA" ESCUELA - calle 7 y 76
- Circuitos 497, 497 A, B, C, D, E y F y 498 ESCUELA PRIMARIA N° 21 "DR. AGUSTIN B. GAMBIER" –calle 62 entre 139 y 140 Subcomité Los Hornos.
- Circuitos 496 A, B, E y F Jardín Itatí 98 número 485

Sección sexta

- Circuito 502 ESCUELA PRIMARIA N° 89 "JUAN ZORRILLA DE SAN MARTIN" – calle 520 entre 5 Y 5 BIS Subcomités Tolosa y Subcomité Ringuelet.
- Circuitos 503, 503 A y 504 Comité de Gonnet, calle 16 entre 502 y 503 Sub Comité de Gonnet.
- Circuito 504 ESCUELA PRIMARIA N°12 – calle 14 A N°526 – Sexta Sección – Sub comité City Bell –
- Circuitos 505, 505 A y B ESCUELA PRIMARIA N°17 “LUIS CASTELLS” - calle 6 e/ 50 y 51 Sub comité Villa Elisa.



Sección séptima

- Circuitos 508, 508 B, y D ESCUELA PRIMARIA N° 41 "PROFESOR FRANCISCO GUERRINI" – calle 520 esquina 139 –
- Circuitos 508 A, C, y E ESCUELA PRIMARIA N° 63 "REPUBLICA DE COLOMBIA" – calle 44 y 155 –
- Circuitos 509 y 509 A, ESCUELA PRIMARIA N° 26 "MAGDALENA GÜEMES DE TEJADA" – calle 207 entre 516 y 516bis – Séptima Sección

Sección octava

- Circuito 501 ESCUELA PRIMARIA GENERAL SAN MARTIN N°19 – calle 41 y 22- Octava Sección.

Sección novena

- Circuitos 516, 517, 518 ESCUELA PRIMARIA N° 15 "JOSE MANUEL ESTRADA" calle 4 e/ 62 y 63.
- Circuito 519 ESCUELA PRIMARIA N° 43 "JUAN JOSE ATENCIO" Diagonal 79 esquina 61
- Circuitos 520 y 521 ESCUELA PRIMARIA N° 45 "MANUEL ROCHA" diagonal 73 y 68"